

BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2023

- I. Leyes, proyectos de ley
- II. Circulares
- III. Resoluciones
- IV. Jurisprudencia Administrativa
 - a. IVA
 - b. Renta
 - c. Varios

Desarrollo

I.- Leyes, proyectos de ley.

Terminando el año legislativo, el proyecto de ley sobre Reforma Tributaria fue aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Se destaca la participación de Asoex respecto de los límites de recuperación crédito fiscal IVA en exportaciones, a un 19% de la venta mensual.

Después de conversaciones con algunos diputados y personeros del Ministerio de Hacienda se envió una indicación siguiente.

AL ARTÍCULO TERCERO

1) Para sustituir su numeral 8) que modifica el artículo 36 por el siguiente:

“8) Agregase, en el artículo 36, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El monto del reembolso a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del periodo correspondiente, el porcentaje que representa el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando los últimos doce periodos tributarios consecutivos. Para estos efectos, no se deberán considerar los periodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el periodo, los contribuyentes deberán acreditar que, en un periodo de 24 meses contado desde el último embarque o de la aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de 24 meses.

En caso de no cumplir con el mínimo de exportaciones antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del periodo en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicara a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar cuando se acredite que el incumplimiento se debió acaso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe en reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”

II. Circulares

1.- Leasing. (Circular N°5.- 22.01.22)

La Ley N° 21.420, publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2022 creó un nuevo artículo a la LIR el que modificó los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, según su tratamiento financiero contable establecido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, de acuerdo a las normas internacionales de información financiera.”

Al respecto el SII expresó que, pendiente la preparación y publicación de esta circular, el 9 de diciembre de 2022 el Ejecutivo ingresó para discusión legislativa un proyecto de ley, boletín N° 15552-14, que posterga la entrada en vigencia del artículo 37 bis de la LIR, desde el 1° de enero de 2023 al 1° de enero de 2024. Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2023, el Ejecutivo ingresó al Congreso un proyecto de ley, boletín N° 15637-05, que elimina el artículo 37 bis de la LIR, manteniendo la entrega de bienes en leasing el mismo tratamiento tributario que tenía hasta antes de la entrada en vigencia de la referida norma. Considerando que la nueva norma rige, en principio, a contar del 1° de enero de 2023, sus efectos tributarios se determinarán al 31 de diciembre del mismo año, con lo cual deberá presentarse una declaración anual de impuestos dentro del mes de abril de 2024. Luego, solo una vez vencido el plazo legal para presentar la declaración indicada (año tributario 2024), este Servicio está facultado para iniciar la verificación del cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes, supuesto que durante el año 2023 el artículo 37 bis de la LIR no sea eliminado o postergada su entrada en vigencia.

Lo que hace esta Circular es interpretar en forma transitoria el desarrollo y declaración de Leasing sujeto a que no hubiera nuevos cambios.

III. Resoluciones

1.- Se fija la lista de valores de vehículos motorizados para el pago de permiso circulación. (Resolución N°4 de 16.01.23).

Se trata de automóviles y otros vehículos motorizados usados, según nómina que se publica como anexo. En el caso que el vehículo fuere del año 2023 y usado, su valor corriente en plaza será el que figure en la respectiva factura o en el respectivo contrato, sin deducir los impuestos del Decreto Ley N° 825, de 1974. Si son del mismo año importados directamente, el valor corriente en plaza será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF más los derechos aduaneros, y en las dos situaciones, agregando los impuestos del Decreto Ley N° 825, de 1974. En ambos casos deberá deducirse una depreciación del 5% elevando la cantidad que resulte a la centena que corresponda, cuando sea igual o superior a 50 pesos y despreciando la cantidad inferior. Una vez rebajada la depreciación, el valor corriente en plaza de los vehículos no podrá ser inferior al valor del mismo modelo y características del año inmediatamente anterior, más un 10% de incremento. Si un vehículo determinado no figure en la nómina oficial deberá asimilarse a aquellos vehículos que figuren en dicha publicación que reúnan características similares en cuanto a su origen, tipo, años de antigüedad, capacidad y especificaciones técnicas, conforme las instrucciones establecidas en la Circular N°66, de 2020, de este Servicio.

2. Contribución para el desarrollo regional establecido por la ley N°21.210) (Resolución N°10 de 27.01.23).

Esta ley dispuso que los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa deberán pagar, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y que, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos: a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción. b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Para esos efectos deberán declarar y pagar la contribución para el desarrollo regional en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta. A su vez, en el mismo artículo se entrega la opción al contribuyente de convertir el valor de la contribución para el desarrollo regional en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo señalados precedentemente, y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Dicha norma impone otra serie de requisitos y obligaciones a la que el lector deberá remitirse por su extensión.

La vigencia es a a partir del año tributario 2023.

IV.- Jurisprudencia Administrativa

a. IVA

1.- Una empresa que recibió un certificado emitido conforme al inciso 5° del artículo 23 N° 5 del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), indicando que no ha cumplido a

un requerimiento efectuado de acuerdo a las normas del caso contenidas en el inciso cuarto del artículo 33 del Código Tributario y creyendo haber cumplido consulta qué recursos puede interponer ante tal acto administrativo y cuál es el plazo para deducirlos. (Oficio N°81 de 09.01.23)

EL SII aclara que el N° 5 del artículo 23 de la LIVS dispone que no darán derecho a crédito fiscal los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de ese impuesto. El Servicio está facultado para exigir que un contribuyente aporte antecedentes relacionados con el pago de una factura dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso de que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.

El SII Servicio puede solicitar antecedentes a los contribuyentes.

De acuerdo a lo indicado, el contribuyente podrá en cualquier tiempo, presentar una solicitud al Director Regional, para que analice lo indicado. A la vez, la normativa contempla medios de impugnación especiales aplicables a los casos en que el contribuyente considere vulnerados sus derechos, estableciendo el recurso de resguardo, que debe ser interpuesto ante el competente Director Regional o ante el Director en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro del plazo de 10 días según lo dispone el artículo 8 bis del Código Tributario o iniciar un procedimiento judicial, ante el respectivo Tribunal Tributario y Aduanero, por vulneración de derechos en el plazo de 15 días hábiles, conforme al artículo 155 del mismo cuerpo legal. Finalmente, cabe señalar que el artículo 23 N°5 de la LIVS, establece la posibilidad que se acredite las circunstancias de las letras a) y b) de dicho artículo, presentando los antecedentes que así lo comprueben, acreditando que los documentos tributarios son fidedignos, quedando sin efecto la presunción que indica dicha norma.

2. Los servicios prestados por una empresa a una institución pública, consistentes en el suministro de personal, se encuentran afectos a IVA conforme al hecho gravado “servicio”, ya sea por aplicación del texto vigente al 31 de diciembre de 2022 del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, como por el que entrará en vigor a contar del 1° de enero de 2023, sin que sea relevante para dicha calificación el hecho que el servicio que presta la institución pública a los usuarios finales se encuentre o no afecto al referido impuesto. (Oficio N° 182, de 19.01.2023)

3. Una sociedad de profesionales existente, para los efectos de la exención IVA contenida en el N° 8 de la Letra E del artículo 12 de la LIVS, no es necesario modificar el objeto social de ella para efectos de cumplir con el requisito del giro exclusivo, ya que solo se considerarán las actividades económicas que hayan sido informadas al Servicio y aquellas que en los hechos desarrolle la compañía. (Oficio N° 209, de 19.01.2023)

4. IVA a los Servicios, otros casos con notas créditos y débitos. (Oficio N° 211, de 19.01.2023)

Los servicios facturados y pagados durante 2022, aun cuando sean prestados o desarrollados durante el año 2023, se registrarán por la LIVS vigente hasta el 31 de diciembre de 2022. Los servicios desarrollados durante el segundo semestre de 2022, pero facturados y pagados durante el año 2023, se registrarán por la LIVS vigente a partir del 1° de enero de 2023, luego de entrar en vigencia las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420.

Los servicios prestados y facturados durante el 2022, pero respecto de los cuales se emite una nota de crédito durante 2023, estarían sujetos a la normativa vigente durante 2022. Sin embargo, si el contribuyente vuelve a emitir una factura durante el año 2023, dicha operación de regirá por las normas vigentes en dicha época. Por lo tanto, se encontrará – en principio – gravada con IVA, salvo que se encuentre cubierta por alguna exención.

5. Si los reajustes están gravados con IVA. (Oficio N° 215, de 19.01.2023).

En los estados de pago en obras, no se afectan con IVA aquellos reajustes que se devenguen entre la fecha de facturación - junto con la consecuente declaración y pago del impuesto- y el momento del pago de la obligación reajutable pactada a plazo. Por el contrario, todos aquellos reajustes que se devenguen hasta el día de la facturación, declaración y pago, serán parte de la base imponible, dado que corresponden a reajustes de valores que no han pagado el impuesto. (Oficio N° 215, de 19.01.2023)

6. Para los efectos de Ley N° 21.420 que grava los servicios, se consulta si el concepto de compra pública señalado en el inciso segundo del artículo octavo transitorio abarca cualquier contratación de servicios efectuada por el Estado, con independencia de la ley que regule cómo se debe realizar la contratación del servicio, tales como la Ley N° 19.886, Ley N° 19.928, la Ley 18.575 o cualquier otra. (Oficio N° 279, de 25.01.2023)

El SII responde que en la Circular N° 50 de 2022 se precisó que la ley solo refiere a “licitaciones” del Estado, sin limitar su alcance específicamente a los contratos que celebre la administración del Estado en el marco de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Como es natural, ello también es aplicable al concepto de compras públicas utilizado por la Ley. En consecuencia, los servicios comprendidos en contratos con órganos de la administración del Estado suscritos con anterioridad al 1° de enero de 2023, continuarán con el tratamiento tributario de la LIVS vigente al 31 de diciembre de 2022 hasta el término de la prestación convenida.

7. Solicita se aclare la pertinencia de aprobar una solicitud para acogerse al mecanismo de recuperación IVA de forma retroactiva de inversiones que se han realizado desde el 2004, conforme al artículo 6 del Decreto N° 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el caso exportadores.

El SII responde que el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) prescribe que los exportadores tendrán derecho a recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Indica además que compete al Ministerio de Economía emitir la resolución que ordena el artículo 6 del Decreto Supremo N° 348 de 1975, determinando fundadamente el periodo desde el cual procede recuperar el IVA soportado en las compras y servicios destinados al proyecto de inversión que producirá bienes exportables. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la normativa aplicable no establece limitación expresa respecto del periodo desde el cual el contribuyente podría solicitar la recuperación anticipada de IVA en el caso consultado. (Oficio N° 285, de 25.01.2023)

8. Las operaciones que realiza el Banco Central de Chile (BCCh) en la cual presta servicios a distintas entidades en cumplimiento de su Ley Orgánica Constitucional y de la función pública que le ha sido encomendada la Constitución Política de la República como por ejemplo las que realiza por los sistemas SOMA (Sistema de Operaciones de Mercado Abierto¹) y LBTR (Liquidación Bruta en

Tiempo Real 2), no se encuentra afecto a IVA por cuanto dichas operaciones no constituyen un “servicio” en los términos del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, sino que el cumplimiento – en ambos casos – de un mandato constitucional y legal. Lo mismo por el cobro de su operación como Agencia Fiscal (AF) (Oficio N° 344, de 31.01.2023)

b. Renta

1. En el caso del crédito por impuestos soportados en el exterior de las empresas acogidas al régimen pro-pyme. (Oficio N° 30, DEL 05.01.2023)

El SII indica que la Resolución Ex. N° 70 de 2022 eliminó las columnas del crédito por impuestos soportados en el exterior (IPE) de la declaración jurada N° 1947 y sus instrucciones, las mantuvo respecto del certificado N° 69 lo cual no significa un cambio de criterio para el año tributario 2023 ya que, conforme a la ley y las instrucciones vigentes, no corresponde que los propietarios de empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deduzcan de los impuestos finales que los afecten el crédito por IPE. A su vez, los propietarios de dichas empresas, por las rentas que estas últimas les asignen, no deberán registrar ningún valor por concepto de crédito por IPE en el código 746 del formulario 22. Finalmente, las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deberán registrar valor alguno por concepto de crédito por IPE en el código 1605 del recuadro N° 22, ni en el código 1579 del recuadro N° 23, ambos del formulario 22, código, este último, que deberá eliminarse de dicho formulario.

2. El plazo de las empresas de la letra A) del artículo 14 de la LIR, para optar por incorporarse al régimen de renta efectiva sin contabilidad, dispuesto en el N° 1 de la letra B) del citado artículo, es dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectúe el referido cambio, esto es, entre el 1° de enero y el 1° de marzo del año en que ingresen al nuevo régimen. (Oficio N° 76 del 09.01.2023)

3. Casos de empresas acogidas al régimen pro-pyme. (Oficio N° 83, del 09.01.2023).

El valor de los bienes del activo fijo depreciables recibidos como aporte de capital por una empresa acogida al régimen pro-pyme del N° 3 del artículo 14 de la LIR podrá ser rebajado como egreso, en forma instantánea e íntegra, para determinar la base imponible del IDPC. Los retiros en exceso tributarán en la empresa fuente, en los términos del artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N°21.210. No corresponde la imputación de crédito asociado al ingreso diferido cuando en el ejercicio comercial no se reconoce ninguna cantidad por este concepto. Por tanto, en caso de existir un excedente del crédito por IDPC al término del plazo para reconocer el ingreso diferido, dicho crédito se extingue y no procede mantener su control en el Recuadro N° 5 del F22 Finalmente, los aportes recibidos en el año 2013, correspondientes a “reversiones” que al 31 de diciembre de 2016 se mantenían sin calificación tributaria por corresponder a retiros en exceso, constituyen aporte de capital en la empresa acogida al régimen pro pyme general del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

4. Enajenación de derechos hereditarios y bienes raíces situados en el extranjero. (Oficio N° 86, de 09.01.2023)

La ganancia en la venta de derechos hereditarios por un heredero se afecta con impuestos finales, y la base imponible el valor total, sin que pueda imputar el valor del impuesto pagado por el heredero.

En el caso de bienes de chilenos situados en el extranjero, deben colacionarse al inventario para los efectos del impuesto de Herencias y Donaciones. (Oficio N° 86, de 09.01.2023).

5. Reinversión anterior al 2014. (Oficio N°128 de 12.01.23).

Los retiros en exceso que provenientes de reinversión deben ser agregados en la determinación de la base imponible del impuesto de término de giro de la empresa que entregó tales retiros en exceso, oportunidad en la cual resolverán su situación tributaria frente a la LIR, quedando liberados los propietarios de la empresa de cualquier otro gravamen sobre tales cantidades.

Este tratamiento tributario debe efectuarse sin atender si los propietarios que materializaron los retiros en exceso se encuentran fallecidos o no, o del destino de las mencionadas cantidades.

Si a contar del 1° de enero de 2017 los retiros en exceso resultan imputados a los registros RAI o DDAN, los propietarios que efectuaron las reinversiones de esta manera deberán tributar sobre tales cantidades con los impuestos finales que correspondan.

A su vez, la empresa receptora de “re inversiones” financiadas con retiros en exceso, realizados con anterioridad a la modificación del N° 9 del artículo 41 de la LIR, deben considerar tales cantidades como aporte de capital. Por consiguiente, tales sumas no forman parte del registro RAI o de la base imponible de término de giro, al ser deducibles del capital propio tributario. De esta manera, también tales aportes de capital pueden considerarse en una eventual devolución de capital o como parte del costo tributario en la enajenación de derechos sociales, según las normas generales. En ningún caso la empresa receptora de los retiros en exceso podrá incorporarlos al registro FUR u otro tributario. (Oficio N° 128, de 12.01.2023).

6. Gastos de vehículos de los socios en general, no son deducibles no procediendo en el caso consultado, la aplicación de la Circular N°59 de 1997 dado que no tiene relación con gastos de vehículos puestos a disposición de la empresa y de propiedad de uno de sus trabajadores. No obstante, lo anterior, en la medida que se acredite el arriendo de un vehículo de propiedad de un socio a la sociedad, los gastos que ocasione su uso, tales como bencina, peajes, estacionamientos y tag, podrían deducirse por la empresa, siempre que se trate de un vehículo cuyos gastos se puedan reconocer para efectos tributarios y se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, todo lo cual deberá ser acreditado en la respectiva instancia de fiscalización. (Oficio N° 129 del 12-01-2023)

7. Los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte que son vendidos por el heredero adjudicatario no se configura el requisito de la habitualidad y, por ende, la venta no se encuentra afecta a IVA ya que dichos bienes no fueron adquiridos con el ánimo de revenderlos. Por otra parte, tratándose del Impuesto a la Renta, se debe tener presente que las normas vigentes no contemplan la habitualidad como un elemento para determinar la tributación en la enajenación de inmuebles. En el caso de personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario o del impuesto adicional, las reglas para determinar la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces se encuentran contenidas en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Dichas reglas establecen el cumplimiento de ciertos plazos para poder acceder a un ingreso no renta de 8.000 unidades de fomento (UF). En particular, el literal iv) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, dispone que “lo establecido... aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda”. De esta forma, de enajenarse el inmueble sin haber transcurrido el plazo de 1 o 4 años contados desde su adquisición, el enajenante deberá tributar con impuestos finales por todo el mayor valor, sin derecho a las 8.000 UF de ingreso no renta que establece la norma arriba citada. En este caso el enajenante tampoco podrá optar por pagar el impuesto único y sustitutivo del 10%.

En el caso de un heredero, la fecha de adquisición del inmueble para el heredero adjudicatario corresponde a la fecha de fallecimiento del causante, en virtud del efecto declarativo de la partición que establece el artículo 1344 del Código Civil, en concordancia con el artículo 718 del mismo cuerpo legal aplicándose las reglas correspondientes. (Oficio N° 187 del 19.01.2023).

8. La venta de bienes raíces poseídos en comunidad, cada comunero vende su cuota en los bienes raíces comunes, por lo que las consecuencias tributarias del mayor valor obtenido por los comuneros dependerán del tipo de contribuyente de que se trate. Si los comuneros son personas naturales que no determinan el IDPC sobre rentas efectivas, y adquirieron los bienes raíces antes del 1° de enero de 2004, les son aplicables las reglas contenidas en el inciso final del N° iii) del numeral XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, sin que deban tributar por el mayor obtenido en la enajenación de sus cuotas en los bienes raíces poseídos en comunidad. Si la comunidad hereditaria decide continuar con su giro una vez transcurrido el plazo de 3 años que establece el inciso tercero del artículo 5 de la LIR y – con posterioridad a ello – es liquidada por los comuneros, deberá dar aviso de término de giro en la forma que prescribe el artículo 69 del Código Tributario. (Oficio N° 190, del 19-01-2023).

9. Una sociedad de profesionales no puede estar constituida por personas naturales que han asignado sus derechos sociales a su empresa individual. (Oficio N° 228, de 23.01.2023).

10. Los contribuyentes de la primera categoría, sujetos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR deberán reajustar anualmente el valor de adquisición de las acciones de sociedades anónimas que mantengan registradas en su contabilidad. (Oficio N° 230, de 23.01.2023)

c. Varios

Donaciones

1. Las donaciones de criptomonedas no se pueden acoger al régimen de donaciones con beneficios tributarios para entidades sin fines de lucro establecido en el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1976, sobre Rentas Municipales, por no corresponder a bienes susceptibles de dichas donaciones. De efectuarse una donación de criptomonedas se afectará con el impuesto del ramo conforme a las reglas generales de la Ley N° 16.271, cuyo artículo 46 bis dispone que los bienes respecto de los cuales dicha ley no establece una regla de valoración particular – como es el caso de las criptomonedas – serán considerados a su valor corriente en plaza. (Oficio N° 191, de 19.01.2023).



Franco Brzovic